



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-34908/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DEFENSOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUPERVISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
2. JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS Y APOYO NORMATIVO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
3. DIRECTOR OPERATIVO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, uno de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del juicio; promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

en contra del Jefe de Unidad Departamental de

DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA

TJ/III-34908/2023
Serie 100

A-022155-2024

Supervisión de Licencias de Conducir, la Jefa de Unidad Departamental de Análisis y Apoyo Normativo y el Director Operativo, ambos de Transporte Público Individual, todos de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y, como tercera interesada, el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se advierte que no existen pruebas por desahogar que ameriten la celebración de una audiencia, aunado a que fenece el plazo señalado para que las partes formulen alegatos y se encuentra cerrada la instrucción.

Por lo tanto, encontrándose integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidenta de la Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, el Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, y el Magistrado Integrante de la Sala, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe; se procede a dictar sentencia, en términos de los fundamentos y motivos que se citan a continuación:

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintisiete de abril de dos mil



TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

et

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-34908/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 3 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX promovió demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el siguiente:

"a) La falta de contestación en que ha incurrido la Subsecretaría de Transporte del Gobierno de la Ciudad de México, para dar respuesta a mi petición de fecha 02 de febrero del 2023(sic), recibido en la Dirección Operativa de Transporte, como se observa en el oficio No.(sic) DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

b) Oficio No.(sic) DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 21 de marzo de 2023(sic), emitido por el Director Operativo de Transporte Público Individual de la Subsecretaría(sic) de Transporte en Ciudad de México, el cual me fue notificado el día 31 de marzo de 2023(sic).".

2. A través del proveído de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, previo desahogo de prevención, el Magistrado Instructor del juicio admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables y a la tercera interesada para que produjeran su contestación, realizándose en tiempo únicamente por lo que respecta a las enjuiciadas, en la que se pronunciaron respecto de los actos controvertidos, ofreciendo pruebas y defendiendo la legalidad de las actuaciones recurridas.

3. Por acuerdo del once de diciembre de dos mil veintitrés, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

I. En términos de los artículos 122, Apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución, 1, 2, 3, fracción I, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Debido a que las autoridades demandadas y la tercero interesada no hicieron valer ninguna causal de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

BB

JUICIO: TJ/III-34908/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 5 -

improcedencia y sobreseimiento, ni se advierten de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Director Operativo de Transporte Público Individual de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, debidamente descrito en el Resultando 1 de esta sentencia.



AL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CD DE MÉXICO
TERCERA SALA
PONENCIA OCHO

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en el escrito de demanda y el oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del **concepto de nulidad primero**, donde la accionante sostiene que *el oficio impugnado carecer de los requisitos de fundamentación y motivación, puesto que no existe congruencia con lo solicitado.*

TJ/III-34908/2023

A-022155-2024

Por su parte, las enjuiciadas defendieron la legalidad de su actuación, argumentando que *el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado*.

A consideración de este Cuerpo Colegiado, el concepto de nulidad es fundado, ya que los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen, de la parte que nos interesa, lo siguiente:

"Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

..."

De la transcripción que antecede se observa que:

- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-34908/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 7 -

respetuosa, a la cual le deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, misma que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad **competente**, que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe destacar que el derecho de petición es la garantía individual consagrada en el artículo 8 de la Constitución Federal, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad tiene derecho a recibir una respuesta y, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta se caracterizan por dos elementos:

- El primero, consiste en que la petición debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada, aunado a que el peticionario

ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

- El segundo, reside en que la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

Del mismo modo, resulta indispensable indicar que, por fundamentación, debe entenderse el citar con precisión el precepto legal aplicable y, por motivación, exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; aunado a que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, del estudio al oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, visible en original a foja nueve del expediente, se advierte que el Director Operativo de Transporte Público Individual de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México determinó lo que se indica enseguida:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-34908/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 9 -

- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX solicitó y señaló al Director Operativo de Transporte Público Individual de la Secretaría de Movilidad en la Ciudad de México lo que se indica a continuación:

- Una posible conducta irregular de la persona moral denominada

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- El contrato o convenio llevado con el Director Operativo de Transporte Público Individual de la Secretaría de Movilidad en la Ciudad de México y **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATOS PERSONALES: APT-100-LTAIRB008RMX

presuntamente perjudican los

derechos Constitucionales de

DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- Las diversas contestaciones emitidas por el Director Operativo de Transporte Público Individual de la Secretaría de Movilidad en la Ciudad de México contravienen sus derechos,

debido a que condiciona a ser evaluado por la Asociación Civil antes mencionada, siendo ella quien decide si tiene o no derecho a tramitar la licencia TIPO B TAXI, sin la cual no puede ejercer un trabajo digno y lícito, el cual ha ejercido por más de DATO PEI
DATO PEI
DATO PEI
DATO PEI años.

- El Director Operativo de Transporte Público Individual de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México hizo del conocimiento a

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LT
que después de diversas reuniones entre el

Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de

Licencias de Conducir, la Jefa de Unidad
Departamental de Análisis y Apoyo Normativo de
Transporte Público Individual y el Director Operativo
de Transporte Público Individual, dieron pronta
atención a todas sus problemáticas con la Asociación
multicitada, motivo por el cual se acordó con dicha
persona moral que durante todo el proceso para
trámite su renovación de la Licencia-Tarjetón Tipo
"B", se le estaría acompañando en todo momento,
con el propósito de concluir satisfactoriamente su
trámite.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, es innegable que mediante el oficio recurrido la enjuiciada omitió dar respuesta a las presuntas irregularidades e inconformidades respecto del actuar

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

43

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-34908/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 11 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL

DATO PERSONAL
así como las razones por las cuales no ha podido dar trámite a la licencia "TIPO B TAXI", de ahí, que contraviene los artículos 8 y 16 de la Constitución Federal, situación que deja en evidencia lo fundado del concepto de nulidad sujeto a estudio.

Resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial Local, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que establece lo que se indica a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.– Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”.

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número XXI.1o.P.A. J/27, Registro digital 162603, Época Novena, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de marzo de dos mil once, Tomo XXXIII, Página 2167, cuyo rubro y contenido son:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa."





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

2023

JUICIO: TJ/III-34908/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 13 -

Debido a que el concepto de nulidad resultó fundado y suficiente para satisfacer la pretensión de la parte actora, se hace innecesario el análisis de los restantes conceptos de nulidad.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia S.S./J.13, Época Tercera, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial Local, el dos de diciembre del mismo año, la cual establece a la letra lo siguiente:



"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Consecuentemente, de conformidad con los artículos 100, fracción IV, y 102, fracciones III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del oficio número

TJ/III-34908/2023

2023
A 022159-2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Director Operativo de Transporte Público Individual de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México; en consecuencia, conforme al artículo 102, fracción VI, de la Ley citada con anterioridad, quedan obligadas las enjuiciadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual se hace consistir en lo siguiente:

1. Dejar sin efectos legales el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Director Operativo de Transporte Público Individual de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.
2. Emitir un nuevo acto, fundamentado y motivado, en el que dé respuesta a la petición formulada por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX es decir, a las presuntas irregularidades e inconformidades respecto del actuar del **(DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como las razones por las cuales no ha podido dar trámite a la licencia "TIPO B TAXI".



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

66

JUICIO: TI/III-34908/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 15 -

Para lo cual se les otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100, fracción IV, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de este fallo.



SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en términos de los razonamientos que han quedado precisados en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Director Operativo de Transporte Público Individual de la Secretaría

TI/III-34908/2023

A-02155-2024

de Movilidad de la Ciudad de México, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando VI del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, tal como lo prevén los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o el Secretario de Acuerdos respectivo, para que le expliquen el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidenta de la Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, el Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, y el Magistrado Integrante de la Sala, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**.



ab

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-34908/2023

ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 17 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de México quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado

Eduardo Ortiz López, que da fe.

AGJ*EOL

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA

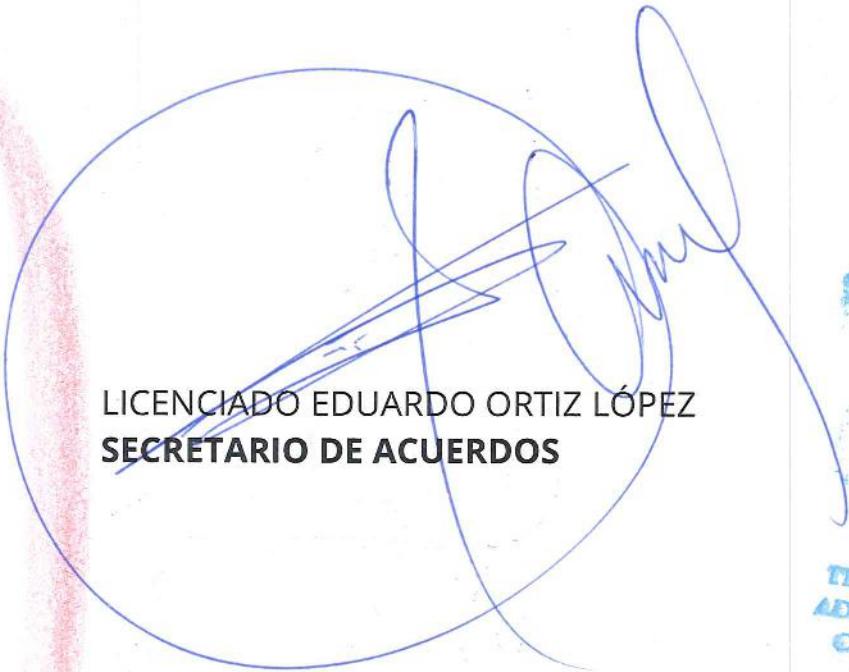


DR JUSTICI
FATIVA DEL
O DE MÉXICO
CER SALA
ENCIA OCHO

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA SALA**

LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



TRI
ADM
CIUD
TEF
PON



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO

JUICIO No: TJ/III-34908/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE ORIGINAL/SENTENCIA CAUSA
EJECUTORIA

Ciudad de México, a **CINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTICUATRO.**- Por recibido el oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, Maestro Joacim Barrientos Zamudio; mediante el cual envía de regreso el expediente del juicio citado al rubro, anexando copia de la resolución dictada en el recurso de apelación **RAJ. 13702/2024** de fecha **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **uno de febrero de dos mil veinticuatro**.- Asimismo **CERTIFICA** que en contra de la resolución del **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 13702/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa.-----

Por lo que al respecto; **SE ACUERDA:** Por recibidos los autos del juicio de nulidad que al rubro se identifica y su anexo.- Agréguese a sus autos oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

así como la carpeta provisional

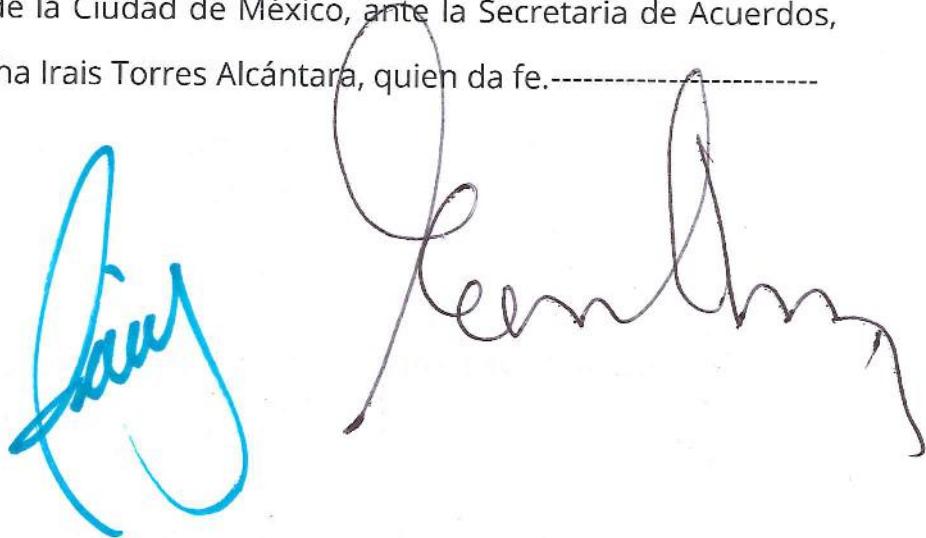
formada con motivo del recurso de apelación interpuesto; para que surta los efectos que legalmente correspondan.- Y dado que se trata de una resolución de segunda instancia, ésta causó ejecutoria por ministerio de Ley, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA DE ESTRADOS.- Así lo acordó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la



Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Martha Irais Torres Alcántara, quien da fe.-----

AGJ/i.t.a.



El día **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria